

SE SUSCRIBE.

En Guadalajara.—Imprenta y librería de Ruiz, San Lázaro, 21.
En Sigüenza.—Casa de D. Gerónimo Monge.
La correspondencia se dirigirá franca de porte.



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

PRECIOS DE SUSCRICION.

| | | |
|-----------------------|---------------|-------|
| En la capital..... | (Un mes.....) | 1 50 |
| | Tres id..... | 4 50 |
| | Seis id..... | 9 50 |
| Fuera de la capital.. | (Un mes.....) | 2 50 |
| | Tres id..... | 7 50 |
| | Seis id..... | 15 50 |

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Noticias recibidas en este Ministerio hasta la madrugada de hoy, referentes a la insurrección carlista.

Castilla la Vieja.—El Gobernador militar de Oviedo participa que la columna de Aller batió completamente el día 24 en las inmediaciones de los pueblos de Casomera y río de Aller a la partida carlista mandada por el titulado Gobernador militar de Oviedo don Alvaro Crosa, quien fué muerto en unión de otros dos; quedando prisionero un llamado Capitan de caballería, y cogiendo a la facción dos caballos y armas.

Galicia.—El Capitan general da conocimiento de la presentación a indulto al Jefe de la columna de Gomeosende de cuatro carlistas pertenecientes a la disuelta facción Fortes, únicos que quedaban en la provincia de Orense.

SECCION PRIMERA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Núm. 5.

D. Vicente Rico Sanchez Tirado, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que habiendo trascurrido con exceso el tiempo fijado, sin que D. Ramon Adame, vecino de Madrid, y registrador de la mina *Angel de la Guarda*, del término de Tortuero, haya presentado la cantidad necesaria para atender a las dietas que origine la demarcación de la citada mina, he

dispuesto declarar sin curso y fenecido el mencionado registro, todo de conformidad con lo dispuesto en el art. 64 de la vigente ley de minas, declarando en su consecuencia franco y registrable el terreno comprendido en la misma.

Lo que se publica en este periódico oficial, a los efectos del artículo 40 del Reglamento del ramo.

Guadalajara 20 de Enero de 1875.

El Gobernador,
VICENTE RICO SANCHEZ TIRADO.

Núm. 6.

D. Vicente Rico Sanchez Tirado, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que con esta fecha y en virtud de escrito presentado por D. Fernando Fernandez, vecino de esta ciudad y representante de D. Mariano Vaquero, renunciando sus derechos a la mina *La Luz*, del término de Villaseca de Henares, he dispuesto admitir la mencionada renuncia, declarando en su consecuencia franco y registrable el terreno comprendido en la misma, todo de conformidad con el art. 64 de la ley vigente del ramo.

Lo que se publica en este periódico oficial, a los efectos que son consiguientes.

Guadalajara 20 de Enero de 1875.

El Gobernador,
VICENTE RICO SANCHEZ TIRADO.

SECCION SEGUNDA.

PRESIDENCIA DEL MINISTERIO-REGENCIA.

(Gaceta del 23 de Enero de 1875.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETO.

La Real orden de 11 de Enero de 1872 que mandó inscribir en el Registro civil como hijos naturales los procedentes de matrimonio canónico, aunque arreglada en apariencia al espíritu de leyes recientes, ha lastimado profundamente la dignidad del matrimonio católico, suscitando continuas perturbaciones en la familia y en la sociedad.

El Gobierno no puede permanecer indiferente ante ellas, y aunque se ocupa con preferencia en la reforma de la ley de matrimonio civil que habrá de publicarse en breve, atendiendo al incansable clamor de la opinion pública, más acutizado cada dia, no puede menos de anticipar una resolución que ponga en armonía el estado legal de los hijos de matrimonio cristiano con el que les reconoce indisputablemente la conciencia pública.

Si para responder a las necesidades de la política reparadora, iniciada por el Gobierno han de conciliarse los derechos de la Iglesia con los del Estado, es indispensable reconocer en el matrimonio católico todos los efectos que le atribuyen nuestras leyes patrias, nuestras costumbres seculares y la fé religiosa nunca desmentida de los españoles.

Con este objeto, y para reparar de un modo equitativo la ofensiva condicion que hoy se atribuye en el orden actual a los hijos procedentes de tales matrimonios cuando sus padres no cumplen con las recientes formalidades del Registro civil, es indispensable establecer medios sencillos, breves y expeditos, en cuya virtud puedan estos hijos recuperar una legitimidad que hoy les niega la ley, por más que la sociedad española no haya dejado nunca de reconocerla.

Fundado, pues, en estas consideraciones;

El Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia, ha acordado lo siguiente:

Artículo 1.º Los hijos procedentes de matrimonio exclusivamente canónico, cuya inscripción en el Registro civil fuere competentemente solicitada serán inscritos como legítimos siempre que se haga constar legalmente el matrimonio de sus padres.

Art. 2.º Para verificar la inscripción a que se refiere el artículo precedente bastará sin embargo la declaración de cualquiera de las personas mencionadas en el art. 47 de la ley de Registro civil; pero dicha inscripción tendrá el carácter de provisional hasta que los interesados presenten la partida de matrimonio de los padres.

Este documento deberá anotarse y archivarse en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 3.º Los hijos de matrimonio exclusivamente canónico inscritos hasta el día como hijos naturales se inscribirán desde luego a instancia de parte como legítimos, rectificándose para este efecto los asientos que de ellos se hayan verificado.

Esta rectificación podrá solicitarse en el término de un año por los padres y demás personas señaladas en el artículo 47 de la referida ley mediante la presentación de la fé de bautismo del hijo inscrito como natural.

Una instrucción especial determinará la forma en que deberán anotarse y archivar este documento y rectificar las inscripciones de que se trata cuando los interesados hayan dejado trascurrir el término señalado para hacerlas.

Art. 4.º Los hijos nacidos de matrimonio canónico con posterioridad a la fecha en que empezó a regir la vigente ley que no hubieran sido inscritos en el Registro se inscribirán como legítimos en la forma que determinan las anteriores disposiciones, quedando libres de toda responsabilidad pecuniaria los padres o encargados que pidieren su inscripción en el término señalado en el artículo anterior.

Art. 5.º Los hijos a que se refieren los artículos precedentes no necesitan

rán ser presentados al Registro cuando la persona llamada por la ley á hacer su presentación exhiba la correspondiente fé de bautismo.

Art. 6.º Serán considerados para todos los efectos civiles como hijos legítimos desde el día de su nacimiento los de matrimonio exclusivamente canónico que en virtud de lo que se dispone en este decreto obtengan su inscripción en el Registro civil con aquella calidad.

Art. 7.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á las de este decreto.

Madrid veintidos de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.

El Presidente del Ministerio-Regencia,

Antonio Cánovas del Castillo.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Francisco de Cárdenas.

Circular.

El Gobierno de S. M. ha sabido con marcado disgusto que por algunas corporaciones municipales y por ciertos funcionarios administrativos se invaden y atropellan á título de reparación ó con pretexto de favorecer los intereses locales, derechos sagrados de propiedad particular. Frecuentes son por lo visto, estos abusos cuando diariamente llegan á oídos del Gobierno las quejas de los agraviados. Necesario es, pues, que dedique V. S. con preferencia su actividad y su energía á corregir los primeros para evitar las segundas, haciendo que por todos sin excepción se respeten y se cumplan las leyes vigentes que colocan la propiedad al amparo de los Tribunales de justicia.

Sea cualquiera el motivo que se alegue y el fin que se persiga, aun cuando se invoque la utilidad pública como causa determinante de la acción invasora que a veces pretenden ejercitar los Ayuntamientos, las Diputaciones provinciales y otros centros y empleados de la Administración general, V. S. debe hacerlo entender sin demora, que las cuestiones de propiedad entre aquella y los particulares, no han de resolverse nunca por una de las partes interesadas en tal vital asunto, sino por los funcionarios del orden judicial que han recibido el encargo de aplicar imparcialmente las leyes, á cuya obediencia todos estamos obligados.

El deslinde perfecto y la determinación exacta de las distintas atribuciones que corresponden á los poderes públicos, son sin duda alguna todavía problemas que no ha resuelto definitivamente la ciencia política-administrativa; pero no es lícito ya ignorar á los que ejercen funciones gubernativas en mayor ó menor escala, que ni la Administración en sus diversos ramos ni los mismos Tribunales contencioso-administrativos por elevados que sean pueden decidir sobre materias de propiedad particular.

Así es que la autoridad de V. S. debe dedicarse con celoso empeño á mantener con imparcial criterio, no sólo los fueros de la Administración, sino también los derechos privados que han nacido de justos y legítimos títulos, dejando la resolución de las controversias que entre una y otros se promuevan á los Tribunales de justicia.

Urgente es estirpar con mano fuerte los resabios socialistas que nos ha legado la anarquía económica, política y social de nuestros pasados disturbios; necesario es restablecer en todo su vigor el imperio de la ley, para que nadie, poderoso ó humilde, la quebrante, y tiempo es ya de que vuelva la sociedad española, tan hondamente removida, al cauce normal por donde marchan tranquilos los pueblos civilizados que saben hermanar el progreso con el orden.

El Gobierno, que considera legales todos los derechos, aun aquellos que determinadas escuelas colocan en su ciega idolatría por cima de la ley y de la sociedad haciendo incompatible con su existencia las funciones mas esenciales del Estado, está resuelto sin embargo, á respetarlos en cuanto sean legítimos, prestándoles eficaz garantía mientras no constituyan en su ejercicio una amenaza ó siquiera una rémora para el sosiego público.

Estas son las ideas que V. S. ha de propagar en los pueblos que gobierna, demostrando á la par con las medidas que adopte, que no son vanas teorías que disipará el tornadizo antojo de un cacique influyente ó de una corporación abusiva, sino bases firmísimas de la política prudente, ilustrada y reparadora que se propone seguir en su marcha el Gobierno de S. M.

Proteger con igual firmeza á los honrados y pacíficos ciudadanos sin distinción de clases; perseguir el delito donde quiera que se oculte; fomentar los intereses de los pueblos; ilustrar la opinión pública; moralizar la Administración corrigiendo los abusos de todo género que en ella existan, y encerrando en los límites de su verdadera jurisdicción á todos los funcionarios que dependen de su mando; tal es el encargo que V. S. ha recibido y aceptado al colocarse al frente de esa provincia, y que estoy seguro ha de cumplir sin vacilar, en la firme persuasión de que, al hacerlo, interpreta con acierto la voluntad de S. M.; realiza los deseos del Gobierno; llena sus propios deberes, y enaltece el prestigio de la Autoridad que le ha sido delegada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1875.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta del 24 de Enero de 1874.)

DECRETO.

La inamovilidad judicial, que asegura la independencia del Magistrado y garantiza la imparcialidad de sus decisiones, no puede ser otorgada sin graves inconvenientes á los funcionarios en cuyas manos pone el Estado el ejercicio de la jurisdicción ordinaria sino cuando consta su moralidad de un modo que no deja lugar á la sospecha, y cuando su aptitud ha sido en público ciertamente demostrada; y á condición de que recorra pausadamente los diversos grados de la jerarquía judicial, á fin de que aprendan por reflexivo estudio

y continuada experiencia en los Tribunales inferiores aquello que mas tarde han de juzgar con mayor autoridad en los de superior categoría. Y aun con estas meditados precauciones todavía exige la inamovilidad, no la vaga declaración de la responsabilidad de los Jueces y Magistrados, sino procedimientos expeditos y breves para hacerla efectiva, á fin de que no se ampare la injusticia en una inviolabilidad peligrosa.

Estos principios fundamentales del orden judicial no son aplicables en toda su pureza á la Magistratura formada con anterioridad á la promulgación de la ley orgánica; pero cabe buscar en los antecedentes de carrera, en las equalidades morales y en la aplicación y tino con que los funcionarios han cumplido su alta misión, la razón justificativa del preciado beneficio que la ley les concede, mirando al público interés y no á su particular conveniencia.

La ley provisional en sus disposiciones transitorias otorgó la inamovilidad á los Jueces y Magistrados en la categoría que hubiesen llegado á obtener en la carrera, sin hacer la necesaria y fácil averiguación de sus antecedentes oficiales, y antes bien prohibiendo á la Junta clasificadora informarse é informar sobre este importantísimo extremo; y aunque este poco meditado precepto revestia apariencias de igualdad, es un hecho fuera de toda duda que á su sombra lograron, por acaso y sin razón de merecimientos verdaderos, inamovilidad efectiva recibiendo improvisaciones; y se sancionó la exclusión de la Magistratura, si no por vida, por largos años, de muchos que en ella habían ganado crédito con su ilustración, y respeto con su honroso comportamiento.

Si el decreto de 8 de Mayo de 1873, que inspirado en sentimientos de severa justicia prescribió la censata, á pesar del favorable dictamen de la Junta clasificadora, de los funcionarios judiciales inamovibles que habían conseguido ingreso y ascenso en la carrera sin las condiciones legales vigentes á la sazón, no hubiera quedado reducido por imposibilidad de ser practicado á la mera denuncia del abuso, el Ministerio-Regencia habría hallado corregido en gran parte el grave daño originado por la falta de equidad y la perjudicial latitud de las disposiciones transitorias de la ley orgánica, y que hoy es urgente remediar estableciendo la inamovilidad, no como merced dispensada al que mas insiste en pretenderla, sino como garantía que altos intereses solicitan para mayor grandeza de la institución de la Justicia.

Los servicios prestados en los Tribunales ó en el Magisterio, la larga y acreditada práctica de la profesión de Letrado, abonan la suficiencia del Juez, al que deben adornar un celo probado por su historia en el foro y una moralidad sin tacha que defienda su elevada carácter de todo adverso y fundado juicio. A los que se encuentren en esta circunstancia se debe la inamovilidad, y ha de acordarseles sin distinción de procedencia ni de situación de momento.

Y al realizar este propósito, bien queiera el Ministerio-Regencia poder atenerse á las disposiciones de la ley que hoy rige en punto á la organización de los Tribunales, señalando como condiciones para ser declarado inamovible las mismas circunstancias que en ella se exigen para pertenecer á cada categoría; pero como el mayor número de los funcionarios de la Administración de justicia comenzó á prestar sus servicios antes de su publicación, ha sido preciso dictar reglas inspiradas en el espíritu de la ley misma, de manera que al derogar su disposición transitoria adquiriera vigor y cumplimiento en lo posible lo que en la misma ley se dispone con carácter de mayor permanencia.

La amovilidad de los funcionarios del Ministerio fiscal determinada por la índole de sus deberes ha sido reconocida en principio por ley vigente: su art. 820 faculta al Gobierno para separar libremente al Fiscal del Tribunal Supremo y á los de Audiencias; pero luego limita de tal manera esta facultad en cuanto á los otros agentes del Ministerio público, que les dispensa de hecho una inamovilidad tanto ó más efectiva que la de los Magistrados y Jueces. Esta situación de los funcionarios auxiliares de dicho Ministerio, debe, pues, desaparecer como contraria á los buenos principios de organización judicial, y como excepción injustificada del de amovilidad consignado en la ley vigente respecto á los funcionarios principales. Si el Gobierno ejerce bajo su responsabilidad por medio de unos y de otros la inspección y vigilancia que le corresponde sobre la administración de justicia y los Tribunales que la tienen á su cargo, no puede negársele de derecho ni embarazársele de hecho la facultad de removerlos sin distinción de jerarquías. El único derecho que puede reconocérseles cuando sean separados sin expresión de causa ni expediente que la justifique es el de ingresar en los escalafones judiciales de análoga categoría, ya que el ejercicio de las funciones fiscales puede admitirse como señal de suficiencia para el desempeño de la Judicatura. De este modo podrán utilizarse los servicios de todos los que, sin carecer de recomendables circunstancias, no demuestran la aptitud especial que requiere el ejercicio del Ministerio público.

Fundado en estas consideraciones, el Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se deroga la sexta disposición transitoria del tít. 23 de la ley provisional sobre organización del poder judicial, y se dejan sin efecto las declaraciones de inamovilidad otorgadas en virtud de ella á los Magistrados y Jueces.

Art. 2.º La Junta de clasificación creada por la quinta disposición transitoria de la ley provisional antes citada examinará: primero, si el Juez ó Magistrado ha ingresado en la carrera con posterioridad á la publicación de la ley provisional y con arreglo á sus prescripciones, ó lleva el tiempo de servicio que según el presente decreto se re-

biende llegado á obtener en ellos la categoría de Jefe de Administración, ó haber ejercido por igual tiempo la Abogacía en población donde haya Audiencia, pagando una de las dos primeras cuotas de contribucion, ó en Madrid pagando una de las tres primeras.

5.^a Para ser declarado inamovible en plaza de Magistrado de la Audiencia de Madrid se requiere haber sido nombrado para plaza de Magistrado de provincia en virtud de las circunstancias expresadas en la disposición anterior y haberla desempeñado durante cuatro años, ó haber servido con anterioridad al nombramiento cátedra de Derecho en propiedad durante 15, habiendo obtenido la categoría de término, ó haber ejercido por el mismo tiempo la Abogacía en capital de Audiencia, satisfaciendo en cinco de ellos la primera ó segunda cuota si fuere en Madrid, y la primera si fuere en otra capital de distrito.

6.^a Para ser declarado inamovible en plaza de Magistrado del Tribunal Supremo se requiere haber sido nombrado Magistrado de Audiencia con arreglo á las disposiciones anteriores y haber desempeñado por dos años el cargo de Presidente de Audiencia ó el de Presidente de Sala de Madrid, ó por cuatro el de Presidente de Sala de Audiencia de provincia ó el de Magistrado de la de Madrid, ó haber ejercido la Abogacía durante 15 años en Madrid ó 20 en capital de Audiencia, pagando en ocho de ellos la primera cuota.

Art. 4.^o Para ser declarado inamovible en la categoría de Presidente de Sala se requiere haber sido nombrado para plaza de Magistrado del mismo Tribunal ó de otro de igual categoría con las condiciones prescritas en las disposiciones anteriores y haberlo desempeñado durante tres años.

Art. 5.^o A los que hubieren servido en una categoría mas tiempo del requerido en las disposiciones anteriores se les computará el exceso para compensar lo que les faltare en la inmediata superior.

Tambien se estimará para completar la antigüedad que les faltare para ascender á la categoría en que actualmente estén el tiempo que lleven de servicio en ella.

Art. 6.^o Para los efectos de este decreto, los servicios en la carrera fiscal se considerarán como prestados en la judicial en cargo de igual dotacion; tambien se apreciará, pero solo por la mitad, el tiempo de servicio en cargos asimilados á los judiciales, segun la décima disposición transitoria de la ley provisional; y el de cesantía de los mismos ó de los de la carrera judicial ó fiscal á los que hubieren sido declarados en esta situacion despues de haber servido durante seis años.

Art. 7.^o Lo dispuesto en el art. 820 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, respecto á la libre separacion del Fiscal del Tribunal Supremo y de los Fiscales de las Audiencias, será aplicable á los Tenientes, Abogados y Promotores fiscales, quedando por tanto en suspenso la aplicacion de las disposiciones contenidas en

los artículos 821, 822, 823 y 824 de la misma ley.

No procederá el recurso contencioso contra las disposiciones del Gobierno relativas á la separacion, suspension, ascenso ó traslacion de los funcionarios del Ministerio fiscal.

Art. 8.^o El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto.

Madrid, veintitres de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.

El Presidente del Ministerio-Regencia,

Antonio Cánovas del Castillo.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Francisco de Cárdenas.

(Gaceta del 25 de Enero de 1875.)

—

MINISTERIO DE FOMENTO.

—

DECRETO.

El decreto de 1.^o de Enero de 1869

dispuso que el Estado se incautase de todos los Archivos, Bibliotecas y Gabinetes y demás colecciones de objetos de Ciencia, Arte ó Literatura que bajo cualquier concepto estuviesen á cargo de las Catedrales, Cabildos, monasterios ó Ordenes militares, exceptuando solamente lo mas indispensable para el culto y para las Bibliotecas de los Seminarios. Que esta medida fué dictada bajo el influjo de azarosas circunstancias políticas lo demuestran, á mas de erróneos procedimientos que seria oportuno enumerar, los mismos términos del citado decreto, en que no solo se acumulan injustificados supuestos y datos aventurados, sino que se sientan doctrinas de exagerada centralizacion y principios contrarios á la justicia. De aqui dimanó el hecho significativo de que el decreto mencionado tuviese muy incompleto cumplimiento en cuanto á su fin principal, que era el de poner al servicio del público riquezas bibliográficas y preciosidades artísticas que sin razon se suponian secuestradas. En casi todas las provincias limitose la ejecucion á cerrar y sellar los Archivos, que han permanecido desde entonces faltos de la necesaria custodia, experimentando los perjuicios consiguientes, sin utilidad alguna para los que á ellos hubieran acudido durante ese periodo. Solamente en las de Toledo y Madrid se dió empleo á la riqueza incautada; en aquella formando con la copiosa Biblioteca del Cabildo catedral y con los Códices y documentos de la misma y de las Ordenes militares una Biblioteca pública y un Archivo histórico que por fuerza habian de ser importantes, siéndolo mucho como lo eran los elementos que entraron en su composicion, y en esta aumentando el ya rico fondo del Archivo histórico nacional con los documentos de la Casa conventual de la Orden de Santiago en Uclés; pero no habiéndose aumentado en proporcion la dotacion ni el personal de dicho establecimiento, y siendo por otra parte el local en que radica exíguo é insuficiente, las enunciadas colecciones se hallan por necesidad mal conservadas y expuestas á inevitable deterioro.

Razones, pues, de evidente justicia

y de pública conveniencia aconsejaban,

desde que prevaleció en el Gobierno el

ansiado espíritu de equidad y reparacion,

que se anulase la medida de que se trata,

dictada en criticos momentos de perturbacion política; medida que, segun ha demostrado elocuente experiencia, ha contribuido á disminuir el caudal bibliográfico y artístico de la Nacion en vez de aumentarlo. Hoy la derogacion es indispensable, porque el asunto se halla en cierto modo prejuzgado, teniendo en consideracion el decreto de 9 del actual, expedido por el Ministerio de Hacienda, ordenando la devolucion al Clero de las propiedades exceptuadas de la permuta concordada con la Santa Sede que existan actualmente en poder del Estado; consecuencia lógica de dicho decreto es por lo tanto que á las Corporaciones á cuyo favor se expidió, se devuelvan los títulos de propiedad y los documentos que acreditan su personalidad, así como la riqueza artística y literaria adquirida por ellas en el trascurso de siglos, en no pocos casos bien conservada, y accesible á la investigacion particular, como el Gobierno espera que seguirá siéndolo cada vez mas en adelante.

Y no lo espera sin fundamento. Entre los objetos que deberán devolverse existen muchos de grande interés histórico, literario, científico ó artístico, que convendria tener al alcance de los hombres estudiosos para quienes podrian servir de provechosa enseñanza. El Gobierno reconoce, como no puede menos, el dominio de los Prelados ó de las corporaciones que los disfrutaban, y por lo tanto se abstendrá cuidadosamente de disponer de ellos sin la voluntad expresa de sus legítimos propietarios; pero recordando que la Iglesia nunca guardó avara sus riquezas de aquel género cuando se trataba de contribuir con ellas á la pública instrucción, confia en que tampoco rehusará ahora su consentimiento á que tan preciosos objetos se ostenten debidamente ordenados y custodiados, allí donde puedan ser de mayor utilidad para el adelanto y florecimiento de las ciencias ó de las artes.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia del Reino, ha acordado lo siguiente:

Artículo 1.^o Los Gobernadores civiles de las provincias devolverán á los Cabildos y Corporaciones religiosas á quienes pertenecian, los Archivos, Bibliotecas, gabinetes y demás objetos de Ciencia, Arte ó Literatura de que el Estado se hubiere incautado en virtud del decreto de 1.^o de Enero de 1869.

Art. 2.^o Para esta devolucion delegará el Gobernador siempre que sea posible á uno ó mas individuos del cuerpo de Archiveros-Bibliotecarios, los cuales, con presencia de los catálogos, índices ó relaciones que existieren, harán la entrega á la persona delegada por el Prelado ó corporacion á quien corresponda hacerla, y levantará un acta de ella, que se remitirá al Gobierno.

Art. 3.^o Si entre los objetos que deban ser devueltos hubiere alguno de carácter profano y de tan señalado in-

terés histórico, literario ó artístico que desde que prevaleció en el Gobierno el ansiado espíritu de equidad y reparacion, que se anulase la medida de que se trata, dictada en criticos momentos de perturbacion política; medida que, segun ha demostrado elocuente experiencia, ha contribuido á disminuir el caudal bibliográfico y artístico de la Nacion en vez de aumentarlo. Hoy la derogacion es indispensable, porque el asunto se halla en cierto modo prejuzgado, teniendo en consideracion el decreto de 9 del actual, expedido por el Ministerio de Hacienda, ordenando la devolucion al Clero de las propiedades exceptuadas de la permuta concordada con la Santa Sede que existan actualmente en poder del Estado; consecuencia lógica de dicho decreto es por lo tanto que á las Corporaciones á cuyo favor se expidió, se devuelvan los títulos de propiedad y los documentos que acreditan su personalidad, así como la riqueza artística y literaria adquirida por ellas en el trascurso de siglos, en no pocos casos bien conservada, y accesible á la investigacion particular, como el Gobierno espera que seguirá siéndolo cada vez mas en adelante.

Y no lo espera sin fundamento. Entre los objetos que deberán devolverse existen muchos de grande interés histórico, literario, científico ó artístico, que convendria tener al alcance de los hombres estudiosos para quienes podrian servir de provechosa enseñanza. El Gobierno reconoce, como no puede menos, el dominio de los Prelados ó de las corporaciones que los disfrutaban, y por lo tanto se abstendrá cuidadosamente de disponer de ellos sin la voluntad expresa de sus legítimos propietarios; pero recordando que la Iglesia nunca guardó avara sus riquezas de aquel género cuando se trataba de contribuir con ellas á la pública instrucción, confia en que tampoco rehusará ahora su consentimiento á que tan preciosos objetos se ostenten debidamente ordenados y custodiados, allí donde puedan ser de mayor utilidad para el adelanto y florecimiento de las ciencias ó de las artes.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia del Reino, ha acordado lo siguiente:

Artículo 1.^o Los Gobernadores civiles de las provincias devolverán á los Cabildos y Corporaciones religiosas á quienes pertenecian, los Archivos, Bibliotecas, gabinetes y demás objetos de Ciencia, Arte ó Literatura de que el Estado se hubiere incautado en virtud del decreto de 1.^o de Enero de 1869.

Art. 2.^o Para esta devolucion delegará el Gobernador siempre que sea posible á uno ó mas individuos del cuerpo de Archiveros-Bibliotecarios, los cuales, con presencia de los catálogos, índices ó relaciones que existieren, harán la entrega á la persona delegada por el Prelado ó corporacion á quien corresponda hacerla, y levantará un acta de ella, que se remitirá al Gobierno.

Art. 3.^o Si entre los objetos que deban ser devueltos hubiere alguno de carácter profano y de tan señalado in-

terés histórico, literario ó artístico que desde que prevaleció en el Gobierno el ansiado espíritu de equidad y reparacion, que se anulase la medida de que se trata, dictada en criticos momentos de perturbacion política; medida que, segun ha demostrado elocuente experiencia, ha contribuido á disminuir el caudal bibliográfico y artístico de la Nacion en vez de aumentarlo. Hoy la derogacion es indispensable, porque el asunto se halla en cierto modo prejuzgado, teniendo en consideracion el decreto de 9 del actual, expedido por el Ministerio de Hacienda, ordenando la devolucion al Clero de las propiedades exceptuadas de la permuta concordada con la Santa Sede que existan actualmente en poder del Estado; consecuencia lógica de dicho decreto es por lo tanto que á las Corporaciones á cuyo favor se expidió, se devuelvan los títulos de propiedad y los documentos que acreditan su personalidad, así como la riqueza artística y literaria adquirida por ellas en el trascurso de siglos, en no pocos casos bien conservada, y accesible á la investigacion particular, como el Gobierno espera que seguirá siéndolo cada vez mas en adelante.

Y no lo espera sin fundamento. Entre los objetos que deberán devolverse existen muchos de grande interés histórico, literario, científico ó artístico, que convendria tener al alcance de los hombres estudiosos para quienes podrian servir de provechosa enseñanza. El Gobierno reconoce, como no puede menos, el dominio de los Prelados ó de las corporaciones que los disfrutaban, y por lo tanto se abstendrá cuidadosamente de disponer de ellos sin la voluntad expresa de sus legítimos propietarios; pero recordando que la Iglesia nunca guardó avara sus riquezas de aquel género cuando se trataba de contribuir con ellas á la pública instrucción, confia en que tampoco rehusará ahora su consentimiento á que tan preciosos objetos se ostenten debidamente ordenados y custodiados, allí donde puedan ser de mayor utilidad para el adelanto y florecimiento de las ciencias ó de las artes.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia del Reino, ha acordado lo siguiente:

Artículo 1.^o Los Gobernadores civiles de las provincias devolverán á los Cabildos y Corporaciones religiosas á quienes pertenecian, los Archivos, Bibliotecas, gabinetes y demás objetos de Ciencia, Arte ó Literatura de que el Estado se hubiere incautado en virtud del decreto de 1.^o de Enero de 1869.

Art. 2.^o Para esta devolucion delegará el Gobernador siempre que sea posible á uno ó mas individuos del cuerpo de Archiveros-Bibliotecarios, los cuales, con presencia de los catálogos, índices ó relaciones que existieren, harán la entrega á la persona delegada por el Prelado ó corporacion á quien corresponda hacerla, y levantará un acta de ella, que se remitirá al Gobierno.

Art. 3.^o Si entre los objetos que deban ser devueltos hubiere alguno de carácter profano y de tan señalado in-

terés histórico, literario ó artístico que desde que prevaleció en el Gobierno el ansiado espíritu de equidad y reparacion, que se anulase la medida de que se trata, dictada en criticos momentos de perturbacion política; medida que, segun ha demostrado elocuente experiencia, ha contribuido á disminuir el caudal bibliográfico y artístico de la Nacion en vez de aumentarlo. Hoy la derogacion es indispensable, porque el asunto se halla en cierto modo prejuzgado, teniendo en consideracion el decreto de 9 del actual, expedido por el Ministerio de Hacienda, ordenando la devolucion al Clero de las propiedades exceptuadas de la permuta concordada con la Santa Sede que existan actualmente en poder del Estado; consecuencia lógica de dicho decreto es por lo tanto que á las Corporaciones á cuyo favor se expidió, se devuelvan los títulos de propiedad y los documentos que acreditan su personalidad, así como la riqueza artística y literaria adquirida por ellas en el trascurso de siglos, en no pocos casos bien conservada, y accesible á la investigacion particular, como el Gobierno espera que seguirá siéndolo cada vez mas en adelante.

Y no lo espera sin fundamento. Entre los objetos que deberán devolverse existen muchos de grande interés histórico, literario, científico ó artístico, que convendria tener al alcance de los hombres estudiosos para quienes podrian servir de provechosa enseñanza. El Gobierno reconoce, como no puede menos, el dominio de los Prelados ó de las corporaciones que los disfrutaban, y por lo tanto se abstendrá cuidadosamente de disponer de ellos sin la voluntad expresa de sus legítimos propietarios; pero recordando que la Iglesia nunca guardó avara sus riquezas de aquel género cuando se trataba de contribuir con ellas á la pública instrucción, confia en que tampoco rehusará ahora su consentimiento á que tan preciosos objetos se ostenten debidamente ordenados y custodiados, allí donde puedan ser de mayor utilidad para el adelanto y florecimiento de las ciencias ó de las artes.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia del Reino, ha acordado lo siguiente:

Artículo 1.^o Los Gobernadores civiles de las provincias devolverán á los Cabildos y Corporaciones religiosas á quienes pertenecian, los Archivos, Bibliotecas, gabinetes y demás objetos de Ciencia, Arte ó Literatura de que el Estado se hubiere incautado en virtud del decreto de 1.^o de Enero de 1869.

Art. 2.^o Para esta devolucion delegará el Gobernador siempre que sea posible á uno ó mas individuos del cuerpo de Archiveros-Bibliotecarios, los cuales, con presencia de los catálogos, índices ó relaciones que existieren, harán la entrega á la persona delegada por el Prelado ó corporacion á quien corresponda hacerla, y levantará un acta de ella, que se remitirá al Gobierno.

Art. 3.^o Si entre los objetos que deban ser devueltos hubiere alguno de carácter profano y de tan señalado in-

terés histórico, literario ó artístico que desde que prevaleció en el Gobierno el ansiado espíritu de equidad y reparacion, que se anulase la medida de que se trata, dictada en criticos momentos de perturbacion política; medida que, segun ha demostrado elocuente experiencia, ha contribuido á disminuir el caudal bibliográfico y artístico de la Nacion en vez de aumentarlo. Hoy la derogacion es indispensable, porque el asunto se halla en cierto modo prejuzgado, teniendo en consideracion el decreto de 9 del actual, expedido por el Ministerio de Hacienda, ordenando la devolucion al Clero de las propiedades exceptuadas de la permuta concordada con la Santa Sede que existan actualmente en poder del Estado; consecuencia lógica de dicho decreto es por lo tanto que á las Corporaciones á cuyo favor se expidió, se devuelvan los títulos de propiedad y los documentos que acreditan su personalidad, así como la riqueza artística y literaria adquirida por ellas en el trascurso de siglos, en no pocos casos bien conservada, y accesible á la investigacion particular, como el Gobierno espera que seguirá siéndolo cada vez mas en adelante.

Y no lo espera sin fundamento. Entre los objetos que deberán devolverse existen muchos de grande interés histórico, literario, científico ó artístico, que convendria tener al alcance de los hombres estudiosos para quienes podrian servir de provechosa enseñanza. El Gobierno reconoce, como no puede menos, el dominio de los Prelados ó de las corporaciones que los disfrutaban, y por lo tanto se abstendrá cuidadosamente de disponer de ellos sin la voluntad expresa de sus legítimos propietarios; pero recordando que la Iglesia nunca guardó avara sus riquezas de aquel género cuando se trataba de contribuir con ellas á la pública instrucción, confia en que tampoco rehusará ahora su consentimiento á que tan preciosos objetos se ostenten debidamente ordenados y custodiados, allí donde puedan ser de mayor utilidad para el adelanto y florecimiento de las ciencias ó de las artes.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia del Reino, ha acordado lo siguiente:

Artículo 1.^o Los Gobernadores civiles de las provincias devolverán á los Cabildos y Corporaciones religiosas á quienes pertenecian, los Archivos, Bibliotecas, gabinetes y demás objetos de Ciencia, Arte ó Literatura de que el Estado se hubiere incautado en virtud del decreto de 1.^o de Enero de 1869.

Art. 2.^o Para esta devolucion delegará el Gobernador siempre que sea posible á uno ó mas individuos del cuerpo de Archiveros-Bibliotecarios, los cuales, con presencia de los catálogos, índices ó relaciones que existieren, harán la entrega á la persona delegada por el Prelado ó corporacion á quien corresponda hacerla, y levantará un acta de ella, que se remitirá al Gobierno.

Art. 3.^o Si entre los objetos que deban ser devueltos hubiere alguno de carácter profano y de tan señalado in-

terés histórico, literario ó artístico que desde que prevaleció en el Gobierno el ansiado espíritu de equidad y reparacion, que se anulase la medida de que se trata, dictada en criticos momentos de perturbacion política; medida que, segun ha demostrado elocuente experiencia, ha contribuido á disminuir el caudal bibliográfico y artístico de la Nacion en vez de aumentarlo. Hoy la derogacion es indispensable, porque el asunto se halla en cierto modo prejuzgado, teniendo en consideracion el decreto de 9 del actual, expedido por el Ministerio de Hacienda, ordenando la devolucion al Clero de las propiedades exceptuadas de la permuta concordada con la Santa Sede que existan actualmente en poder del Estado; consecuencia lógica de dicho decreto es por lo tanto que á las Corporaciones á cuyo favor se expidió, se devuelvan los títulos de propiedad y los documentos que acreditan su personalidad, así como la riqueza artística y literaria adquirida por ellas en el trascurso de siglos, en no pocos casos bien conservada, y accesible á la investigacion particular, como el Gobierno espera que seguirá siéndolo cada vez mas en adelante.

Y no lo espera sin fundamento. Entre los objetos que deberán devolverse existen muchos de grande interés histórico, literario, científico ó artístico, que convendria tener al alcance de los hombres estudiosos para quienes podrian servir de provechosa enseñanza. El Gobierno reconoce, como no puede menos, el dominio de los Prelados ó de las corporaciones que los disfrutaban, y por lo tanto se abstendrá cuidadosamente de disponer de ellos sin la voluntad expresa de sus legítimos propietarios; pero recordando que la Iglesia nunca guardó avara sus riquezas de aquel género cuando se trataba de contribuir con ellas á la pública instrucción, confia en que tampoco rehusará ahora su consentimiento á que tan preciosos objetos se ostenten debidamente ordenados y custodiados, allí donde puedan ser de mayor utilidad para el adelanto y florecimiento de las ciencias ó de las artes.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia del Reino, ha acordado lo siguiente:

Artículo 1.^o Los Gobernadores civiles de las provincias devolverán á los Cabildos y Corporaciones religiosas á quienes pertenecian, los Archivos, Bibliotecas, gabinetes y demás objetos de Ciencia, Arte ó Literatura de que el Estado se hubiere incautado en virtud del decreto de 1.^o de Enero de 1869.

Art. 2.^o Para esta devolucion delegará el Gobernador siempre que sea posible á uno ó mas individuos del cuerpo de Archiveros-Bibliotecarios, los cuales, con presencia de los catálogos, índices ó relaciones que existieren, harán la entrega á la persona delegada por el Prelado ó corporacion á quien corresponda hacerla, y levantará un acta de ella, que se remitirá al Gobierno.

Art. 3.^o Si entre los objetos que deban ser devueltos hubiere alguno de carácter profano y de tan señalado in-

terés histórico, literario ó artístico que desde que prevaleció en el Gobierno el ansiado espíritu de equidad y reparacion, que se anulase la medida de que se trata, dictada en criticos momentos de perturbacion política; medida que, segun ha demostrado elocuente experiencia, ha contribuido á disminuir el caudal bibliográfico y artístico de la Nacion en vez de aumentarlo. Hoy la derogacion es indispensable, porque el asunto se halla en cierto modo prejuzgado, teniendo en consideracion el decreto de 9 del actual, expedido por el Ministerio de Hacienda, ordenando la devolucion al Clero de las propiedades exceptuadas de la permuta concordada con la Santa Sede que existan actualmente en poder del Estado; consecuencia lógica de dicho decreto es por lo tanto que á las Corporaciones á cuyo favor se expidió, se devuelvan los títulos de propiedad y los documentos que acreditan su personalidad, así como la riqueza artística y literaria adquirida por ellas en el trascurso de siglos, en no pocos casos bien conservada, y accesible á la investigacion particular, como el Gobierno espera que seguirá siéndolo cada vez mas en adelante.

Y no lo espera sin fundamento. Entre los objetos que deberán devolverse existen muchos de grande interés histórico, literario, científico ó artístico, que convendria tener al alcance de los hombres estudiosos para quienes podrian servir de provechosa enseñanza. El Gobierno reconoce, como no puede menos, el dominio de los Prelados ó de las corporaciones que los disfrutaban, y por lo tanto se abstendrá cuidadosamente de disponer de ellos sin la voluntad expresa de sus legítimos propietarios; pero recordando que la Iglesia nunca guardó avara sus riquezas de aquel género cuando se trataba de contribuir con ellas á la pública instrucción, confia en que tampoco rehusará ahora su consentimiento á que tan preciosos objetos se ostenten debidamente ordenados y custodiados, allí donde puedan ser de mayor utilidad para el adelanto y florecimiento de las ciencias ó de las artes.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia del Reino, ha acordado lo siguiente:

Artículo 1.^o Los Gobernadores civiles de las provincias devolverán á los Cabildos y Corporaciones religiosas á quienes pertenecian, los Archivos, Bibliotecas, gabinetes y demás objetos de Ciencia, Arte ó Literatura de que el Estado se hubiere incautado en virtud del decreto de 1.^o de Enero de 1869.

Art. 2.^o Para esta devolucion delegará el Gobernador siempre que sea posible á uno ó mas individuos del cuerpo de Archiveros-Bibliotecarios, los cuales, con presencia de los catálogos, índices ó relaciones que existieren, harán la entrega á la persona delegada por el Prelado ó corporacion á quien corresponda hacerla, y levantará un acta de ella, que se remitirá al Gobierno.

Art. 3.^o Si entre los objetos que deban ser devueltos hubiere alguno de carácter profano y de tan señalado in-

terés histórico, literario ó artístico que desde que prevaleció en el Gobierno el ansiado espíritu de equidad y reparacion, que se anulase la medida de que se trata, dictada en criticos momentos de perturbacion política; medida que, segun ha demostrado elocuente experiencia, ha contribuido á disminuir el caudal bibliográfico y artístico de la Nacion en vez de aumentarlo. Hoy la derogacion es indispensable, porque el asunto se halla en cierto modo prejuzgado, teniendo en consideracion el decreto de 9 del actual, expedido por el Ministerio de Hacienda, ordenando la devolucion al Clero de las propiedades exceptuadas de la permuta concordada con la Santa Sede que existan actualmente en poder del Estado; consecuencia lógica de dicho decreto es por lo tanto que á las Corporaciones á cuyo favor se expidió, se devuelvan los títulos de propiedad y los documentos que acreditan su personalidad, así como la riqueza artística y literaria adquirida por ellas en el trascurso de siglos, en no pocos casos bien conservada, y accesible á la investigacion particular, como el Gobierno espera que seguirá siéndolo cada vez mas en adelante.

Y no lo espera sin fundamento. Entre los objetos que deberán devolverse existen muchos de grande interés histórico, literario, científico ó artístico, que convendria tener al alcance de los hombres estudiosos para quienes podrian servir de provechosa enseñanza. El Gobierno reconoce, como no puede menos, el dominio de los Prelados ó de las corporaciones que los disfrutaban, y por lo tanto se abstendrá cuidadosamente de disponer de ellos sin la voluntad expresa de sus legítimos propietarios; pero recordando que la Iglesia nunca guardó avara sus riquezas de aquel género cuando se trataba de contribuir con ellas á la pública instrucción, confia en que tampoco rehusará ahora su consentimiento á que tan preciosos objetos se ostenten debidamente ordenados y custodiados, allí donde puedan ser de mayor utilidad para el adelanto y florecimiento de las ciencias ó de las artes.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia del Reino, ha acordado lo siguiente:

Artículo 1.^o Los Gobernadores civiles de las provincias devolverán á los Cabildos y Corporaciones religiosas á quienes pertenecian, los Archivos, Bibliotecas, gabinetes y demás objetos de Ciencia, Arte ó Literatura de que el Estado se hubiere incautado en virtud del decreto de 1.^o de Enero de 1869.

Art. 2.^o Para esta devolucion delegará el Gobernador siempre que sea posible á uno ó mas individuos del cuerpo de Archiveros-Bibliotecarios, los cuales, con presencia de los catálogos, índices ó relaciones que existieren, harán la entrega á la persona delegada por el Prelado ó corporacion á quien corresponda hacerla, y levantará un acta de ella, que se remitirá al Gobierno.

Art. 3.^o Si entre los objetos que deban ser devueltos hubiere alguno de carácter profano y de tan señalado in-

terés histórico, literario ó artístico que desde que prevaleció en el Gobierno el ansiado espíritu de equidad y reparacion, que se anulase la medida de que se trata, dictada en criticos momentos de perturbacion política; medida que, segun ha demostrado elocuente experiencia, ha contribuido á disminuir el caudal bibliográfico y artístico de la Nacion en vez de aumentarlo. Hoy la derogacion es indispensable, porque el asunto se halla en cierto modo prejuzgado, teniendo en consideracion el decreto de 9 del actual, expedido por el Ministerio de Hacienda, ordenando la devolucion al Clero de las propiedades exceptuadas de la permuta concordada con la Santa Sede que existan actualmente en poder del Estado; consecuencia lógica de dicho decreto es por lo tanto que á las Corporaciones á cuyo favor se expidió, se devuelvan los títulos de propiedad y los documentos que acreditan su personalidad, así como la riqueza artística y literaria adquirida por ellas en el trascurso de siglos, en no pocos casos bien conservada, y accesible á la investigacion particular, como el Gobierno espera que seguirá siéndolo cada vez mas en adelante.

Y no lo espera sin fundamento. Entre los objetos que deberán devolverse existen muchos de grande interés histórico, literario, científico ó artístico, que convendria tener al alcance de los hombres estudiosos para quienes podrian servir de provechosa enseñanza. El Gobierno reconoce, como no puede menos, el dominio de los Prelados ó de las corporaciones que los disfrutaban, y por lo tanto se abstendrá cuidadosamente de disponer de ellos sin la voluntad expresa de sus legítimos propietarios; pero recordando que la Iglesia nunca guardó avara sus riquezas de aquel género cuando se trataba de contribuir con ellas á la pública instrucción, confia en que tampoco rehusará ahora su consentimiento á que tan preciosos objetos se ostenten debidamente ordenados y custodiados, allí donde puedan ser de mayor utilidad para el adelanto y florecimiento de las ciencias ó de las artes.

terés histórico, literario ó artístico que imparte mucho su conservación en los Museos, Archivos ó Bibliotecas, el Gobernador dará cuenta al Gobierno á fin de que, si lo juzga conveniente, solicite del Prelado ó de la corporación á quien dicho objeto pertenezca el consentimiento ó el acuerdo necesarios para colocar en el lugar en que pueda ser más útil.

Art. 4.º Los Archivos de las Ordenes militares permanecerán en el lugar y forma en que hoy se encuentran hasta que, reorganizada la jurisdicción mastral de acuerdo con la Santa Sede, se determine la Autoridad ó corporación á cuyo cargo han de ponerse.

Art. 5.º Las incidencias que promueva la ejecución de este decreto se resolverán por el Gobierno, oyendo á la Dirección de Instrucción pública.

Madrid 23 de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.

El Presidente del Ministerio-Regencia,

Antonio Cánovas del Castillo.

El Ministro de Estado, interino de Fomento,

Alejandro de Castro.

SECCION CUARTA.

GOBIERNO MILITAR

OR LA

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

«Capitania general de Castilla la Nueva.—E. M.—Seccion Justicia.—Excmo. Sr.—El Excelentísimo Sr. Ministro de la Guerra, en 17 del actual, me comunica lo que sigue.—Excmo. Sr.—El Rey (q. D. g.), se ha servido disponer se exija la mas estrecha responsabilidad á los Alcaldes de los pueblos que no impidan los atentados de pequeños grupos carlistas, tanto contra personas, como contra las obras públicas, especialmente los ferro-carriles y telégrafos, debiendo dichos Alcaldes ser sometidos á los procedimientos militares, y juzgados en Consejo de guerra, si de las averiguaciones preliminares resultase culpabilidad contra ellos.

—De Real orden lo digo á V. E., para su conocimiento y efectos indicados.—Lo que trascribo á V. E. para su cumplimiento, dando á esta disposicion la debida publicidad.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Enero de 1875.—D. O. de S. E.—El Brigadier Jefe de E. M.—Emilio Ruiz.—Excmo. Sr. Gobernador militar de Guadalajara.»—Guadalajara 24 de Enero de 1875.—Es copia.—El General Gobernador militar, Rafael Clavijo.

PLAZA DE GUADALAJARA.—FISCALIA MILITAR.

D. Joaquin Gracia y Hernandez, Teniente de infantería, Secretario de causas y

Fiscal militar de la Capitania general de este distrito de Castilla la Nueva.

En uso de las facultades que las Ordenanzas del Ejército me conceden como Juez Fiscal de la causa que me hallo instruyendo contra D. Manuel Rodriguez Mendarozqueta de la Cerda, presidente de la Junta carlista de armamento y defensa de Guadalajara y otros, por preparacion y complicidad en la rebelion y por este delito, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á los que figuran ausentes y se nombran en la relacion que sigue á este edicto, á fin de que en el término de treinta dias, se presenten en las prisiones militares de esta capital ó en la cárcel pública de Guadalajara á responder á los cargos que les resultan; pues de no verificarlo pasado este plazo, se les seguirá la causa en rebeldia y serán juzgados por el Consejo de guerra competente.

Asimismo ruego á todas las Autoridades tanto civiles como militares, promuevan por cuantos medios estén á su alcance, la busca y captura de los citados ausentes que á continuacion se relacionan y si fueren habidos, procedan á su detencion mandándolos con toda seguridad á las prisiones militares de esta capital con los caballos, armas, municiones, papeles y efectos con que se aprehendieren ó se les hallaren en su poder, pues así lo tengo mandado en su causa.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se fijará en los sitios de costumbre y se insertará en la *Gaceta oficial de Madrid* y en *Boletín oficial de Guadalajara*.

Dado en Madrid á 17 de Enero de 1875.—Joaquin Gracia.

Relacion nominal de los individuos complicados en los documentos ocupados á D. Manuel Rodriguez Mendarozqueta de la Cerda, presidente de la Junta carlista de armamento y defensa de Guadalajara, que se llaman en este edicto.

- D. Andrés Ruy Torres.
- D. Antonio Valdés.
- D. Andrés Callejo.
- D. Angel Casimiro Villalain.
- Antolin Judez.
- Antonio Caja.
- Antonio Capdevila.
- Angel Chavarria.
- D. Benito Villalain.
- D. Braulio Maria Lozano.
- Benito Fernandez.
- Bruno Vallesteros.
- D. Carlos Contreras.
- Cándido Ruiz Polo.
- Cipriano Hernandez.
- D. Dionisio Fernandez Arciniega.
- Domingo Fernandez.
- D. Emilio Arjona.
- D. Eugenio Madrid.
- Enrique G. el merino.
- Eugenio Migalla.
- Estanislao Somolinos.
- Emilio Quijano.
- El conocido por Recaredo.
- El denominado Longa.
- El nombrado Zumalacárregui.
- El llamado Cabo de gastadores.
- El apellidado Cabrerita ó Cabrerilla.
- El apodado Zapatillas.
- D. Francisco Polo.
- D. Fermín de Bartolomé, cura de Huetos.
- Fernando Fernandez Olivar.
- Francisco Alonso.
- Francisco Cuevas.
- Fermín Garcia.
- Gregorio Ambas.
- Gregorio Gil.
- Gil de Velasco.
- H. Iturren.
- D. Isidro Helguero.
- D. Isidoro Muñoz.
- D. Joaquin Elio.
- D. José Coreuera Alonso.
- D. José María de León, Conde de Velasco.

- D. J. Izparraguirre.
 - D. José Maria de Arias.
 - Justo Casado.
 - Juan Peinado.
 - Julian Cuadra.
 - Juan Francisco Cabrera.
 - Juan Garcia Esaya.
 - José Suarez.
 - José Maza.
 - José Flores.
 - Juan Ramirez.
 - José Franco.
 - José Paredes.
 - Juan Alcocer.
 - José Pinilla.
 - José Gonzalez.
 - Julian Garcia.
 - Juan Luis.
 - Juan Benito, Alcalde de Morillejo.
 - José Casado.
 - D. Luis Lopez Maestre.
 - D. Leopoldo de la Mata.
 - Luis Fernandez.
 - Lorenzo Moreno.
 - D. Manuel Salvador Palacios.
 - D. Mariano López Garcia.
 - D. Manuel Floria.
 - D. Manuel de Bartolomé.
 - Mariano Guerrero.
 - Mariano Vindell.
 - Miguel Gonzalez Bravo.
 - Nicolas N., dependiente de Casado.
 - N. Diaz.
 - N. Toro.
 - N. Gonzalez.
 - N. Iglesias.
 - D. Pedro Albacete Bueno.
 - D. Pedro Solana.
 - Pedro Antonio Alonso.
 - Pedro Garcia.
 - Pedro Ducasi.
 - Ramon Garcia.
 - D. Santiago Lirio, titulado Conde de España.
 - Salustiano Saez Fernandez.
 - Simon Torres.
 - Simón Angel.
 - Severo Muñoz.
 - D. Tomás San Roman.
 - D. Tomás Maruri.
 - D. Toribio Urango.
 - D. Tomás Herrero, Cura de Villayicosa.
 - D. Tomás Fernando Moreno, Cura de Torija.
 - Tomás Mira.
 - Tomás Sancho.
 - Tomás Lopez.
 - D. Vicente Ugarte.
 - Victoriano Diaz.
 - Vicente Carrion.
 - Vicente Cerro.
 - Vicente Lopez.
- Madrid 17 de Enero de 1875.—El Teniente Fiscal, Joaquin Gracia.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

COMISION PERMANENTE DE LA EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL.

Debiendo proveerse una plaza de portero de esta Corporacion con el haber diario de una peseta y 75 céntimos, y habitacion para residir constantemente en el edificio que ocupa aquella, los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría de esta Comision, en el término de ocho dias, contados desde la fecha de la publicacion del presente anuncio, acreditando la circunstancia de no pasar de la edad de 50 años, saber leer y escribir, ser de buena conducta moral, dándose preferencia en igualdad de circunstancias, á los inutilizados en la actual campaña, que se encuentren aptos para su desempeño, y licenciados del Ejército y Guardia civil, con buenas notas.

Guadalajara 27 de Enero de 1875.—El Vicepresidente, Fernando de Sola.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Veguillas

058 El repartimiento general de este distrito para cubrir parte del déficit del presupuesto municipal del presente año económico, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, durante dicho término, los contribuyentes que en el figuran pue-

den enterarse de la cuota que les ha correspondido y producir las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado aquel no serán admitidas.

Veguillas 20 de Enero de 1875.—Por su mandado.—Eulogio Plaza, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Hita.

Aprobado el presupuesto municipal de esta villa para el corriente año económico, y habiéndose acordado cubrir parte del déficit por medio del reparto municipal sobre utilidades, se hace preciso que así los vecinos, como forasteros, presenten en esta Secretaría, en término de seis dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, relacion de todas las utilidades que disfruten en este término, para con ellas formar dicho reparto; que de no hacerlos, se formarán de oficio.

Hita 21 de Enero de 1875.—El Alcalde, Siro Sanz.—Rafael Sanchez, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Semillas.

Terminado el repartimiento general para cubrir el déficit del presupuesto de gastos de este distrito, en el año de 1874 á 75, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de ocho dias, para que durante los cuales, puedan los contribuyentes presentar las reclamaciones que crean oportunas; pues pasado dicho período, no se admitirá ninguna.

Semillas 20 de Enero de 1875.—El Alcalde, Manuel Gil.—Tomás Perez, Secretario.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS

A LOS AYUNTAMIENTOS, OFICINAS Y ESCUELAS.

Retratos en litografía, tamaño de cuadro, de S. M. el Rey D. Alfonso XII, se venden al infimo precio de una peseta.

Las personas que deseen adquirirlo, pueden dirigirse en esta capital á la Libreria de Antelo, calle Mayor alta, 13 y 15, ó á la Agencia de D. Antonio Hernandez.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA LA INFALIBLE.

A fin de tratar asuntos de interés general de esta Sociedad, se convoca á Junta general extraordinaria para el dia 14 de Febrero próximo, á las doce de su mañana, en el local de costumbre.

Guadalajara 26 de Enero de 1875.—El Presidente, Juan Paniagua.

AVISO A LOS CONTRIBUYENTES.

Se sigue facilitando papel para pago del empréstito en casa de Nicolas Cuesta, con las mismas condiciones que dicen sus anuncios anteriores; pero en atención á la subida que ha tenido el papel, solo se abona el 42 por 100.

IMPRESA DE JOSE RUIZ Y HERMANO.